


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	04/09/2024 11:32	Fecha/hora resolución	04/09/2024 15:15
* Procesos asociados	Adición/aclaración ▼	Número documento	8072024000001441
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración ▼		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102703	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Contratación Ambulancia para Traslado de Pacientes del Hospital a Diferentes Centros Asistencia y Área Metropolitana		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000126	28/08/2024 23:33	ANA GISELLA ROJAS BARRANTES	ANA GISELLA ROJAS BARRANTES	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼

3. *Resultando

I.- Que mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01275-2024 de las trece horas con treinta y un minutos del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, este órgano contralor resolvió el recurso de apelación presentado por la señora ana Gisella Rojas Barrantes, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102703 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital Dr. Tomás Casas Casajús), para la contratación de los servicios de ambulancia vía terrestre para traslado de pacientes del Hospital, a diferentes Centros de Asistencia y Área Metropolitana, recaído a favor de la empresa Traslados Médicos Astúa Sociedad Anónima.

II.- Que la resolución No. R-DCP-SICOP-01275-2024 fue notificada a las partes el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

III.- Que mediante documento electrónico No. 8102024000000124 presentado ante esta Contraloría General de la República, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, el Consorcio SPC NAE presentó solicitud de adición y aclaración, y nulidad de la resolución No. R-DCP-SICOP-01269-2024.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de la Ley de Contratación Pública (LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. En este sentido, dispone el artículo 91 de la LGCP, lo siguiente: *“ARTÍCULO 91- Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”* En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del RLGCP, dispone: *“Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto...”* De lo anterior se colige que las diligencias de adición y aclaración, únicamente resultan procedentes cuando se solicite corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, siendo que, no es posible variar lo resuelto sustantivamente. Bajo este entendido se atiende la gestión planteada.

II.- SOBRE LA GESTIÓN PRESENTADA. a) **Sobre la adición y aclaración de lo resuelto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01275-2024 de las trece horas con treinta y un minutos del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.** Indica la gestionante que, es necesario que la Contraloría General retome la resolución No. R-DCP-SICOP-01275-2024 de las trece horas con treinta y un minutos del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, por cuanto el recurso de apelación presentado sí argumenta y fundamenta los incumplimientos señalados contra la oferta adjudicataria por los cuales debe ser descalificada del concurso. Agrega, que en el recurso de apelación manifestó que a la empresa adjudicataria se le otorgó una ventaja indebida al solicitarle la Administración en más de una ocasión, subsanación de la oferta. Si bien, reconoce que su recurso de apelación fue rechazado, considera que al menos la Contraloría General debe valorar los incumplimientos señalados contra la adjudicataria. Finalmente señala en cuanto a la oferta del señor David Chacón Rojas, que conoce el hecho de que la Administración realizara el análisis de la oferta en más de una ocasión, sin embargo manifiesta que le llama la atención cómo de un análisis a otro el oferente sí cumplió con el requisito, siendo que mantiene las mismas unidades que no cumplían con la capacidad solicitada, lo cual considera que es un aspecto suficiente para descalificar la oferta. De esta forma solicita que la Contraloría General retome el recurso de apelación presentado y valore los incumplimientos que señaló de las ofertas mencionadas. **Criterio de la División.** Partiendo de lo establecido en el artículo 91 de la LGCP de anterior cita, y siendo que la Contraloría General a través de las diligencias de adición y aclaración únicamente puede corregir errores materiales, precisar términos de sus pronunciamientos, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, para que las partes tengan un mejor entendimiento del alcance del criterio del órgano contralor, se considera que la resolución No. R-DCP-SICOP-01275-2024 de las trece horas con treinta y un minutos del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, no requiere ser adicionada ni aclarada, pues resulta clara en las razones por las cuales se rechazó de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado. De esta forma, se desprende de la resolución No. R-DCP-SICOP-01275-2024, que la Contraloría General consideró que el recurso de apelación no fue debidamente fundamentado, toda vez que la recurrente no logró desvirtuar la oferta del señor David Chacón Rojas, quien ocupa el segundo lugar en la evaluación de ofertas, así se indicó en la resolución: *“se emitió un nuevo estudio técnico, mediante el cual la Administración determinó que la oferta del señor David Chacón Rojas, sí cumple con los requisitos técnicos del concurso, estudio sobre el cual no se refirió la recurrente, ni analizó que no tenga validez, pues parece más bien no tener conocimiento del mismo. Basado en lo anterior, no logró la recurrente demostrar que la oferta presentada por el señor David Chacón Rojas, sea una oferta inelegible en términos técnicos, razón por la cual el recurso de apelación carece de la debida fundamentación. Ahora bien, otro aspecto a considerar, es que aun y cuando la recurrente demostrara que la oferta del señor David Chacón Rojas fuera inelegible técnicamente -según indica en el recurso presentado-, no realizó un desarrollo de argumentos técnicos que se achacan, debidamente sustentados con prueba idónea, que demostraran que la oferta efectivamente no cumple con los requisitos técnicos solicitados, especialmente con lo señalado en el primer Análisis Técnico, que indicó que la oferta no cumplió con el requerimiento “Capacidad de los vehículos (6 personas), siendo este estudio de conocimiento de la recurrente. Sin embargo, en el recurso de apelación ni siquiera se referenció el incumplimiento indicado, ni tampoco se desarrolló ningún argumento técnico tendiente a demostrar que la oferta no cumple con los solicitados. En otras palabras, el recurso de apelación es totalmente omiso en el desarrollo de argumentos y presentación de prueba pertinente, tendientes a desvirtuar técnicamente la oferta presentada por el señor David Chacón Rojas, por ese aspecto o por cualquier otro que considerara la recurrente, por lo que el recurso carece de la debida fundamentación.”* (lo subrayado no es del original). Así las cosas, esta Contraloría General consideró que por economía procesal y en atención al principio de eficiencia y eficacia, no resultaba necesario abogar en la resolución los argumentos relacionados con los incumplimientos que la recurrente le señaló a la adjudicataria, toda vez que la recurrente carece de legitimación, al no haber desvirtuado la oferta que ocupa el segundo lugar, hecho que le impide resultar adjudicataria, en el tanto hay en el concurso una oferta que ostenta una mejor posición que su representada y que se mantiene elegible, así se señaló en la resolución: *“Expuesto lo anterior, esta Contraloría General considera que la recurrente no logró desvirtuar la oferta que ocupa el segundo lugar en calificación y por lo tanto, no se hace necesario abordar los señalamientos en contra de la oferta adjudicataria, pues ha quedado nula la posibilidad de la recurrente de resultar favorecida con una eventual readjudicación, al no lograr avanzar su recurso a la oferta mejor posicionada. A la luz de lo anterior se tiene que el recurso de apelación presentado carece de la debida fundamentación que se exige en los articulo 88 de la LCGP, 245 y 246 de su Reglamento, se concluye que la recurrente no ostenta legitimación para recurrir el acto final que se impugna, ni para resultar readjudicataria del concurso al no demostrar el mejor derecho y por lo tanto el recurso de apelación presentado se rechaza de plano por improcedencia manifiesta.”* (lo subrayado no es del original). De conformidad con los artículos 91 de la Ley General de la Ley de Contratación Pública (LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), **se rechazan de plano** las diligencias de adición y aclaración presentadas por el Consorcio SPC NAE sobre la resolución No. R-DCP-SICOP-01269-2024 de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro. **NOTIFÍQUESE.**

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2024 11:49	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2024 14:51	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2024 15:15	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01354-2024	Fecha notificación	04/09/2024 15:35
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------